

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento⁴ tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberàn presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas, ò Letras facultativas, ò otras qualesquiera que no pertenezcan à Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan essentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los Capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro à los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertarà en la nueva Pragmatica, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia à otros qualesquiera: de fuerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que queda citada, dice assi: „ Por los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes, y Cavalleros, y Hijos-dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas que-
„ rellas de los agravios, que cada dia resciben
„ en estos nuestros Reynos de provisiones, que
„ se despachan en Corte de Roma en deroga-
„ cion

